



RADICADO: 76-736-31-84-001-2007-00165-00

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante: ANA MILENA RAMIREZ MARIN
Ejecutado: RAMON ABEL GIL SOLIS

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente expediente; Sírvese proveer, 22 de febrero de 2024.

Hermes Emilio Reyes Padilla.
Secretario

Sevilla Valle, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Estudiar la posibilidad de ordenar la terminación del presente proceso, én aplicación del numeral 2 en su literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A través del Auto Interlocutorio de fecha 18-ENE-2008, se libró mandamiento de pago a cargo del señor RAMON ABEL GIL SOLIS, en razón a las cuotas por concepto de alimentos, adeudadas a su hijo, JEISON FELIPE GIL RAMIREZ quien en la actualidad cuentan con la mayoría de edad (31 años); simultáneamente se decretó medida cautelar de embargo y retención del 12% de la asignación mensual de retiro y en el mismo porcentaje sobre las primas de junio y diciembre, medida sobre la que recae embargo de remanentes comunicada por el JUZGADO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de Cali, dentro del proceso ejecutivo propuesto en contra del señor GIL SOLIS por la COOPERATIVA VISION FUTURO, tramitado bajo el radicado 76 001 40 03 023 2011-00894-00. Una vez se hizo efectivo el embargo decretado se entregaron a la demandante las consignaciones mensuales que hiciera el pagador del área de talento humano del personal activo de la Policía.

Según lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-1186/2008 con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, el Desistimiento Tácito es:

"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"

En relación con lo anterior, el Estatuto Procesal en su artículo 317, numeral 2º, literal b), establece lo siguiente:

"Artículo 317. Desistimiento tácito:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.



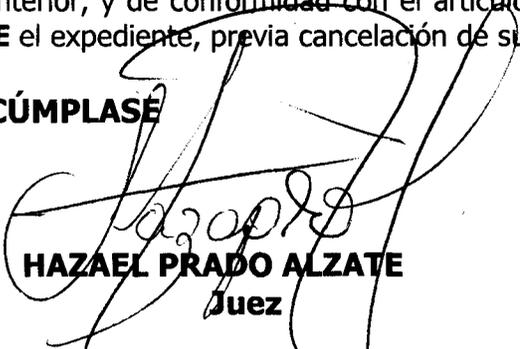
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"

Una vez observado el expediente, encuentra este juzgado como última actuación dentro del trámite procesal, providencia y oficio de fecha 29-ABR-2015 teniendo por surtido el embargo de remanentes antes mencionado y comunicando al despacho tal decisión. La parte demandante no cumplió su carga procesal de notificación del demandado, no pudiéndose trabar la Litis ni decidir de fondo; lo que conlleva a la inactividad y a un claro desinterés de las partes al interior del mismo, superando con creces el término de DOS (02) años que establece la norma en cita para este caso específico. Aunado a ello, al ser consultada información a través de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, arroja como resultado, novedad de fecha 10-AGO-2021 en la cual la cédula perteneciente al demandado (16687633), se encuentra cancelada por muerte. Asimismo, al ser consultada la plataforma de títulos del Banco Agrario, encontramos que la última consignación y pago se realizó en el mes de SEPTIEMBRE-2021.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle,**
RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 numeral 2, literal b), del Código General del Proceso, en relación con este proceso ejecutivo.
- 2.- La anterior declaratoria, conlleva a las consecuencias previstas en los literales f) y g) de la norma en comento.
- 3.- **DAR POR TERMINADO** este proceso como consecuencia del anterior pronunciamiento.
- 4.- **NO HAY LUGAR A LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares practicadas, por cuanto la única decretada recayó sobre la mesada mensual en condición de retirado de la Policía Nacional, misma que con su muerte se disuelve. Como quiera que hay comunicación de **EMBARGO DE REMANENTES**, infórmese a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, lo correspondiente.
- 5.- Cumplido lo anterior, y de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HAZUEL PRADO ALZATE
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
PAGINA WEB DEL DESPACHO

La anterior providencia se notifica en Estado
Electrónico N° _____ de Fecha: _____-2024

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA

Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago
constar que la providencia anterior, quedó
debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4483a624aba812e273197506b0d3f4aa52681720fdb991f489286ac3d6a8c872**

Documento generado en 29/02/2024 04:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>